

**Dip. María Francisca  
Antonio Santiago**



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 30 de enero del 2026.

**OF. NÚM.LXVI/MFAS/010/2026**

**ASUNTO:** Inscripción de Iniciativa.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracciones IX y XXII, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; solicitando por este conducto su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RE**ALIZADO  
30 ENE 2026  
S:40 PM

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO DE LA PAZ

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO  
CIUDAD IXTAPAZCARTA  
0

**DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA  
LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

MFAS/KMD/\*rscht  
C.c.p. Archivo

0

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
morena  
LXVI LEGISLATURA**



**LA MAESTRA  
PAQUITA  
DIPUTADA DTO. 19**

**Dip. María Francisca  
Antonio Santiago**



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 30 de enero del 2026.

**HONORABLE ASAMBLEA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA:**

Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracciones IX y XXII, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca actualmente presenta un concepto escueto del significado de lo que es "discriminación"; de ahí deriva la importancia de la presente Iniciativa, la cual estriba en que la norma suprema de nuestra Entidad Federativa deba contener un precepto amplio e inclusivo de todas las categorías susceptibles de discriminación, abarcando las diversas formas de trato desigual que afectan directamente los derechos humanos de las personas. Ese mismo trato diferencial en el acceso a oportunidades laborales, educativas, de vivienda o de servicios, así como en la exclusión social o la violencia verbal, física o institucional. Dicha discriminación se manifiesta de diversas formas, las dificultades para acceder a bienes sociales básicos, la pobreza y los obstáculos estructurales para la

---

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**

1



**GRUPO PARLAMENTARIO  
morena**  
LXVI LEGISLATURA



**LA MAESTRA  
PAQUITA**  
DIPUTADA DTO. 19

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
movilidad social son algunos de ellos, por lo que es fundamental que la Constitución Local reconozca y proteja a todas las personas sin discriminación alguna, garantizando así la igualdad ante la Ley y la no discriminación como valores fundamentales para la convivencia democrática y el desarrollo del humanismo en México.<sup>1</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respondido a esos desafíos —que suponen la garantía judicial del derecho a la igualdad y la no discriminación— con una jurisprudencia matizada y dinámica. Estos retos se hacen especialmente evidentes en la justicia constitucional, cuando la Suprema Corte advierte una posible vulneración al derecho a la igualdad. Con todo, las resoluciones de la Corte en la materia han permitido avanzar en la definición de este derecho, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación ofrece un amplio panorama normativo del alcance de la protección judicial de ese derecho, en sus diferentes modalidades, y para los diversos casos en los que cobra relevancia. Este desarrollo jurisprudencial se ha traducido en la protección concreta de distintas minorías en México, y en el avance hacia la consolidación de una sociedad más igualitaria.<sup>2</sup>

La discriminación legalmente amplia se refiere a cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Esto incluye la discriminación indirecta, la discriminación estructural o sistémica, y la discriminación por motivos de género, entre otros. La Ley

<sup>1</sup> IBARRA Olguín, Ana María, Discriminación, Piezas para armar, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2021, disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro\\_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR\\_19\\_ABRIL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR_19_ABRIL.pdf)

<sup>2</sup> Ibidem, pág. X

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
mexicana establece que la discriminación no debe basarse en motivos como el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. En este sentido, la eficacia de las normas se consigue no sólo con la declaración legal, sobre todo cuando se considera un nivel bajo en la práctica de la cultura de la legalidad, por lo que es conveniente forzar el cumplimiento. No basta entonces una política pública aislada; se requiere que la legislación determine y que esta determinación sea clara, se complemente con sanciones por el incumplimiento. Normas viables y normas aplicables hacen derecho en el término de su expresión y llevan a la justicia.<sup>3</sup>

Así, por discriminar se entiende alterar o modificar la igualdad entre personas sea por reducción, exclusión o restricción. La alteración en las condiciones de igualdad en el trabajo, constituye discriminación laboral en cualquiera de sus modalidades: de oportunidades, de trato, de prestaciones o en el pago y puede basarse en el sexo y en el género, así como en la nacionalidad, ideología política, creencia religiosa, antecedentes penales, origen racial, condición social o cualquier otro que modifique el esquema de igualdad, como ya se presenta en orden a factores genéticos.<sup>4</sup>

En ese sentido, la discriminación puede aplicarse tanto para suprimir derechos como para otorgar privilegios (discriminación negativa y positiva). En

<sup>3</sup> KURCZYN Villalobos, Patricia, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM p. 45, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/6.pdf>

<sup>4</sup> KURCZYN Villalobos, Patricia, Proyecto de Genoma Humano y las Relaciones Laborales. Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos, núm. 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación". ambos casos se concretan alteraciones en los derechos sin justificación legal. En materia laboral se discrimina cuando se distingue a un trabajador o a una trabajadora respecto de otros, al limitar el goce o el ejercicio de sus derechos, para negarle licencias o concedérselas con tiempos restringidos o sujetarlas a condiciones no estipuladas en la ley o en los contratos; al negar estímulos o derechos económicos o prestaciones sociales y, en términos generales al modificar cualquier condición de trabajo sin justificación legal. La discriminación positiva consiste en cualquier acción para otorgar privilegios de cualquier índole. La discriminación negativa opera a contrario sensu, al negar o incumplir las prestaciones legales o contractuales. En ocasiones la diferencia consiste en privilegiar a otras trabajadoras o trabajadores no para beneficio de éstos, sino para causar perjuicio a una tercera persona.<sup>5</sup>

*¿CUÁL ES EL VALOR LESIONADO CUANDO SE DISCRIMINA A UN INDIVIDUO O A UN GRUPO DE PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE QUE TIENEN, O SE CREE QUE TIENEN CIERTO RASGO EN COMÚN?* El debate que se da entre teóricos de la discriminación apunta al fundamento normativo del reproche jurídico de esas conductas, esto es, a determinar cuál es el valor que da lugar a la censura moral y social que termina o debería terminar traducida en instrumento jurídico.<sup>6</sup>

En ese contexto, "Discriminar" es establecer diferencias entre dos o más cosas con base en ciertas características de éstas y actuar en consecuencia. "Discriminar" significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. "Discriminar" quiere decir, dar

<sup>5</sup> KURCZYN Villalobos, Patricia, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pp. 34-35, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/6.pdf>

<sup>6</sup> IBARRA Olguín, Ana María, Discriminación, Piezas para armar, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2021, pág. 6 disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro\\_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR\\_19\\_ABRIL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-04/Libro_DISCRIMINACION-PIEZAS-PARA-ARMAR_19_ABRIL.pdf)



**DIPUTADA XIX**

“2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación”. un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.<sup>7</sup> En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace una distinción relevante denominada “Discriminación de derecho” que es aquélla que se encuentra establecida en la Ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector.<sup>8</sup>

Bajo ese orden de ideas, cuando lo que se distingue son personas, esos criterios de diferenciación son objeto de un escrutinio especial que determina si es permisible o no ese comportamiento. Deborah Hellman ofrece una respuesta directa y persuasiva a la pregunta por la discriminación moralmente problemática: ésta se configura cuando se vulnera el igual valor de las personas.<sup>9</sup>

Ese valor central puede descomponerse en dos subprincipios: el de dignidad inherente de los seres humanos y el de importancia igual de todos los sujetos, que se traduce en el imperativo universal de igual consideración y respeto. La discriminación se configura, en consecuencia, cuando se aplican distinciones inmorales entre los sujetos, violatorias de la igualdad. Lo moralmente incorrecto, entonces, está dado por la categorización de los sujetos basada en determinadas características que transmite un mensaje denigrante acerca de ellos.<sup>10</sup>

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Respecto a la fundamentación jurídica que sustenta la propuesta de fondo y forma de la presente iniciativa, cabe señalar las siguientes:

<sup>7</sup> CNDH, La discriminación y el derecho a la no discriminación, México, 2012, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Hellman, Deborah, When is discrimination wrong? Cambridge, Harvard University Press, 2011, visible en: <https://digitalcommons.law.umaryland.edu/books/21/>

<sup>10</sup> Ronald Dworkin es quien formula, en esos términos, el principio de igual consideración y respeto. Véase Dworkin, Ronald, Laws Empire, Cambridge, Harvard University Press, 1986 y Dworkin, Ronald, Sovereign Virtue, Cambridge, Harvard University Press, 2002, visible en: <https://www.hup.harvard.edu/books/9780674518360> y <https://www.filosoficas.unam.mx/~cruzparc/empire.pdf>

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
morena**  
LXVI LEGISLATURA



**LA MAESTRA  
PAQUITA**  
DIPUTADA DTO. 19

DIPUTADA XIX

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE DISCRIMINACIÓN**

**VIGENTES EN MÉXICO**

**a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>11</sup>**

Artículo 7.- Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**b) CONVENIO NÚMERO 111 DE LA OIT RATIFICADO POR MÉXICO EL 11  
DE SEPTIEMBRE DE 1961.<sup>12</sup>**

Artículo 1.- A los efectos de este Convenio, el término **discriminación** comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

<sup>11</sup> Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>12</sup> Artículo 1 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958 (núm. 111), visible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx.es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100 INSTRUMENT\\_ID:312256:NO](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx.es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100 INSTRUMENT_ID:312256:NO)



**DIPUTADA XIX**

*"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

3. A los efectos de este Convenio, los términos **empleo** y **ocupación** incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

**c) LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, RATIFICADA POR MÉXICO EL 23 DE MARZO DE 1980.<sup>13</sup>**

Esta Convención manifiesta en su artículo 11:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
  - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

<sup>13</sup> Artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, visible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

**d) EL ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL DE AMÉRICA DEL NORTE (ACLAN),<sup>14</sup> PARALELO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUSCRITO POR LOS GOBIERNOS DE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1993, APROBADO POR EL SENADO MEXICANO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1994:**

<sup>14</sup> Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte, disponible en:  
[https://www.stps.gob.mx/01\\_oficina/03\\_cgai/aclan.htm#oan](https://www.stps.gob.mx/01_oficina/03_cgai/aclan.htm#oan)

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
Este Acuerdo refiere en sus objetivos y compromisos a la discriminación en los

siguientes términos: Los objetivos del ACLAN son: ... Eliminación de la discriminación en el empleo por causa de raza, sexo, religión, edad u otros conceptos, con la salvedad de ciertas excepciones razonables, tales como, en su caso, requisitos o acreditaciones para el empleo, así como prácticas establecidas o reglas que rijan las edades de retiro que se establezcan de buena fe, y medidas especiales de protección o de apoyo a grupos particulares, diseñadas para contrarrestar los efectos de la discriminación.

Salvo algunas disposiciones, las normas específicas son escasas y su incumplimiento origina sanciones mínimas consistentes en multas establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Estas lagunas deben compensarse con la aplicación de las definiciones, distinciones y detalles contenidos en los Convenios Internacionales y en los ordenamientos como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; o en su caso, en tesis jurisprudenciales; lo cual no ocurre por desconocimiento de los textos normativos y/o porque no existen resoluciones en el tema. El problema que significa la imprecisión en este tema y la conveniencia de incluir definiciones y declaraciones explícitas en los textos legales con la coercitividad necesaria para desalentar las violaciones a los derechos de igualdad, con el impulso debido a través de las políticas públicas de género. Las lagunas o imprecisiones legales no justifican ninguna discriminación y puede actuar procesalmente por los medios legales. Entre los efectos más frecuentes pueden señalarse los siguientes: rechazo en un puesto de trabajo, exigencia de no gravidez y/o compromiso de no embarazarse por un tiempo determinado o el compromiso de renunciar en caso de embarazo; restricciones o impedimentos para ascender y exclusión de los planes y programas de capacitación o adiestramiento; condiciones de trabajo diferentes a las de sus compañeros de trabajo, el acoso u hostigamiento sexual; cancelación o

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación". disminución de cualquier derecho en el pago del salario o en cualquier otra prestación; y aumento de cargas u obligaciones (explotación).<sup>15</sup>

**LEGISLACIÓN FEDERAL**

**a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>16</sup>**

Artículo 1º quinto párrafo.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 29 segundo párrafo.- En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**b) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN<sup>17</sup>**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

<sup>15</sup> KURCZYN Villalobos, Patricia, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pp. 43-44, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1363/6.pdf>

<sup>16</sup> Artículos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>17</sup> Artículo 1 primer párrafo, fracciones III y III Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;
- II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;  
También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:
  - a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

- b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.
- c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.
- d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación". aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

**c) CÓDIGO PENAL FEDERAL<sup>18</sup>**

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso

<sup>18</sup> Artículo 149 Ter del Código Penal Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>





**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella.

**LEGISLACIÓN LOCAL**

**a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA<sup>19</sup>**

Artículo 4 segundo párrafo.- En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, la orientación sexual, identidad, expresiones de género y características sexuales, la vestimenta, el estado civil, el estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Artículo 6 segundo párrafo.- En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición

<sup>19</sup> Artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion estatal/Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Oaxaca \(Resolucion SCJN 25 noviembre 2025 accion inconstitucionalidad 116 2025 118 2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion estatal/Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (Resolucion SCJN 25 noviembre 2025 accion inconstitucionalidad 116 2025 118 2025).pdf)

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
morena**  
LXVI LEGISLATURA



**LA MAESTRA  
PAQUITA**  
DIPUTADA DTO. 19



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación". de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

**b) LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR  
LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA<sup>20</sup>**

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es promover la igualdad real de oportunidades, atender, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, que se ejerzan contra cualquier persona, para lo cual los Poderes Públicos Estatales y sus instancias, deberán respetar y garantizar, el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, apariencia física, color de piel,

<sup>20</sup> Artículos 2 y 6 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, disponible en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_para\\_atender\\_prevenir\\_y\\_eliminar\\_la\\_discriminacion\\_en\\_el\\_Estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(Dto\\_ref\\_2384\\_aprob\\_LXV\\_Legis\\_21\\_agosto\\_2024\\_PO\\_37\\_9a\\_secc\\_14\\_sep\\_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_para_atender_prevenir_y_eliminar_la_discriminacion_en_el_Estado_de_Oaxaca_(Dto_ref_2384_aprob_LXV_Legis_21_agosto_2024_PO_37_9a_secc_14_sep_2024).pdf)



**DIPUTADA XIX**

*"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos y el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político. La discriminación interseccional se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor comúnmente relacionados con el racismo y el sexism.

Los tipos de discriminación son:

- I. La Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación;
- II. La Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, implique una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico;
- III. La Discriminación estructural: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada; y
- IV. La Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

**c) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

ARTÍCULO 412 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, color de piel, lengua, religión, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, discapacidad, embarazo, opiniones políticas, creencia religiosa o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas;
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- V. Niegue o restrinja derechos educativos.
- VI. Imponga actividades, cuotas, cargos, servicios o castigos como sanción a no profesar religión o credo determinado.

Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público que presten sus servicios en el Estado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión se incrementará en una mitad o de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le

---

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**



GRUPO PARLAMENTARIO  
**morena**  
LXVI LEGISLATURA



**LA MAESTRA  
PAQUITA**  
DIPUTADA DTO. 19

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación". aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella.

En ese tenor, incluir todos los aspectos susceptibles de discriminación en las personas es trascendental para garantizar la igualdad y la justicia en la sociedad. La discriminación se manifiesta en diversas formas, como el trato desfavorable, la exclusión social, la violencia, el acoso, la negación de derechos, entre otros. Por ello, con la presente iniciativa se pretende incluir todos los aspectos que permiten abordar y sobre todo, erradicar la discriminación de manera integral, considerando otras características como las diferencias en género, edad, discapacidad, antecedentes penales, identidades sexuales, entre otras características personales; aunado a que, según datos del INEGI el porcentaje de la población de 18 años y más que sufrió discriminación en nuestro Estado de Oaxaca al 2022, fue del 26.7%, con un nivel de ocurrencia muy alto. El siguiente mapa ilustrativo, refleja el porcentaje de la población discriminada en cada Estado en 2022.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> INEGI, La discriminación en México, visible en [https://cuentame.inegi.org.mx/explora/gobierno/discriminacion\\_en\\_mexico/](https://cuentame.inegi.org.mx/explora/gobierno/discriminacion_en_mexico/)

# Dip. María Francisca Antonio Santiago



DIPUTADA XIX

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS QUE SUFRÍÓ DISCRIMINACIÓN,  
POR ESTADO, 2022.



DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO



GRUPO PARLAMENTARIO  
**morena**  
LXVI LEGISLATURA



LA MAESTRA  
**PAQUITA**  
DIPUTADA DTO. 19



**DIPUTADA XIX**

*"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

En ese tenor, considero necesario invocar la Tesis con registro digital 2015597 de rubro **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN<sup>22</sup>:**

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son:

- 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y
- 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

En el mismo sentido, considero necesario invocar la Tesis con registro digital 2017989 de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA.<sup>23</sup>**  
**SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.**

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) Registro Digital: 2015597 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015597>

<sup>23</sup> Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.) Registro Digital: 2017989 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017989>



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

No omito invocar la Tesis con registro digital 2017423 de rubro:

**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

- 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
- 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación:
  - i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o,
  - ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conlleven diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
morena**  
LXVI LEGISLATURA



**LA MAESTRA  
PAQUITA**  
DIPUTADA DTO. 18

**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

En referencia a la actividad legislativa, cabe señalar la siguiente

Tesis con registro digital 2010493 de rubro: **DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA<sup>24</sup>:**

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

Es preciso también, enunciar la siguiente Tesis con registro digital 2009405 de rubro: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL<sup>25</sup>:**

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación

<sup>24</sup> Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.) Registro Digital: 2010493 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010493>

<sup>25</sup> Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.) Registro Digital 2009405 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009405>



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

En ese mismo sentido se encuentra la Tesis con registro digital 2007924 de rubro: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL<sup>26</sup>:**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1º. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa,

<sup>26</sup> Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) Registro Digital 2007924 disponible en:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007924>





**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

En ese tenor, la homologación de conceptos y/o términos en leyes es trascendental para garantizar la validez y fuerza legal de los actos legislativos. Este proceso de homologación asegura que se cumpla con la normatividad vigente y pueda ser ejecutada en caso de incumplimiento. El sentido de la presente iniciativa es la homologación del término "discriminación" contenida en la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca; con el término contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo cual es crucial para la legalidad, al no contravenir leyes ni afectar los intereses públicos. En el ámbito judicial, la homologación contribuye a que las partes involucradas en un litigio sean avaladas por un juez convirtiéndolo en un acuerdo vinculante para ambas partes.<sup>27</sup>

En caso de no hacerlo así, la existencia de términos jurídicos no homologados generará conflictos normativos, al tener conceptos y/o términos inconsistentes entre sí, lo que puede llevar a la inaplicabilidad de ambas normas. La falta de homologación puede resultar en una inseguridad jurídica, se configuraría una ineeficacia del sistema jurídico que puede ser exacerbada por la falta de homologación y llevar a decisiones judiciales inconsistentes, así como la frustración de la función de guiar la conducta de los destinatarios. Es fundamental que los legisladores y los jueces en México se aseguren de que los términos jurídicos sean homologados para evitar estas consecuencias y asegurar un sistema jurídico más eficiente y seguro.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Blog jurídicamente.org, Homologación en Derecho: significado, requisitos y más. Disponible en: <https://juridicamente.org/homologacion-significado/>

<sup>28</sup> Guía para la armonización normativa, CNDH. 2020 Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7105/6.pdf>





Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, propongo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; con la finalidad de tener un concepto inclusivo del término “discriminación” en la norma fundamental para ampliar el alcance del concepto, por lo que se ilustra el siguiente cuadro comparativo a fin de demostrar la trascendencia de la iniciativa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 4.- (...)</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, la orientación sexual, identidad, expresiones de género y características sexuales, la vestimenta, el estado civil, el estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p>	<p>Artículo 4.- (...)</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, <b>el sexo, la edad, la apariencia física, el color de piel, las características genéticas,</b> las discapacidades, la condición social <b>o económica,</b> las condiciones de salud <b>física o mental,</b> la situación jurídica, la condición migratoria, el embarazo, el idioma, la lengua o dialecto, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad, <b>las expresiones de género y características sexuales, la vestimenta, las ideas o filiación política, el estado civil, la cultura, la situación familiar, los antecedentes penales, la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, xenofobia, antisemitismo,</b> la discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones,</p>



(...)	<p><b>apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos, el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político, el estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</b></p> <p>(...)</p>
-------	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos siguientes:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Artículo 4.- (...)

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, **el sexo, la edad, la apariencia física, el color de piel, las características genéticas, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud física o mental, la situación jurídica, la condición migratoria, el embarazo, el idioma, la lengua o dialecto, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad, las expresiones de género y características sexuales, la vestimenta, las ideas o filiación política, el estado**



**DIPUTADA XIX**

"2026, Año del Bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".  
**civil, la cultura, la situación familiar, los antecedentes penales, la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, xenofobia, antisemitismo, la discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia, incluyendo diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones que reciben los deportistas paralímpicos, el impedimento del acceso a la participación en el ámbito político, el estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.**  
(...)

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan; Oaxaca, a 30 de enero del 2026.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**LXVI LEGISLATURA**

**DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**

CIUDAD MÉXICO

DISTRITO XX

**DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA**

**LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

MFAS/KMD/\*rscht  
C.c.p. Archivo

